DICTAMEN Nº 971
REF: A.S. NºE-28-2019-24995-A

AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Llegan las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación a la propuesta de reubicación planteada por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social acerca de la situación de revista de la agente Meana, Sandra Marcela DNI Nº 21.108.905.

I. La Jefa a cargo de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, expresa que de la supervisión realizada en los legajos personales se detectó que la agente Meana ingreso erróneamente en un cargo de la Categoría 7 –Personal de Servicio, Código 9993 –Auxiliar Administrativo- (Ley Nº4009 t.v) Grupo 3) –Pje32, de la Planta Permanente en el año 1994, mediante Decreto Nº2877, en desmedro de su carrera administrativa; cuando por las tareas que venía desempeñando (Auxiliar Contable dentro de la Dirección de Minoridad y Familia) y por el grado de instrucción educativa (Titulo secundario), debió ser clasificada en la categoría de personal administrativo y técnico.

Continúa esgrimiendo, que la agente debió ser ubicada en la Categoría Personal Administrativo y Técnico – Apartado d), al cargo Código 9991 –Auxiliar Administrativo (Ley 4009 –t.v.-) Grupo 6) – Ap. d) Resto de los Cargos.

En ese sentido, expresa que, si habría sido designada correctamente en esa oportunidad, podría haber promovido en un cargo de la Categoría Personal Administrativo y Técnico a un Grupo 3 – Ap. c), sujeto luego a los corrimientos, teniendo en cuenta la Ley Nº 6009 – Reparación Histórica- (Ley Nº1583-A), mediante la cual se establecía a partir del 01/03/07, una promoción automática de tres grupos.

Abunda en su relato, que, la agente Meana concurso y gano el cargo de Jefe de Departamento Compras y Licitaciones en el Concurso Interno de Antecedentes y Oposición dispuesto por Resolución Nº3572/03 de la Secretaria de Desarrollo Social, sin que se dictara el instrumento legal que la coloque en posesión del cargo, perjudicándola así, nuevamente.

Por ultimo señala que actualmente la agente reviste en un cargo de la Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico – Ap. d) –ceic 1026-00- Administrativo 4 – Grupo 4, el que no guarda relación con la capacitación obtenida, ni con su desempeño, como Técnica Superior en Administración y Control de Hacienda Pública y a su desempeño en el ejercicio al ser designada en carácter subrogante, primero en la Ex Secretaria de Desarrollo Social a cargo del

COPIA DIGITAL

Departamento Compras y Suministro en el año 2000 y a cargo de la Dirección de Administración hasta la actualidad, también en carácter de Subrogante.

II. Del análisis de las actuaciones, y verificado el legajo personal, el que fuera requerido para su examen previo a dictaminar; surge que esta Asesoría, con anterioridad ya se expidió en relación al reclamo efectuado para la promoción del cargo que subroga –Jefe de Departamento de Contrataciones-, que se correspondería con el que oportunamente concursara y ganara – Departamento "Compras y Licitaciones", en el año 2003 (Acta N°10 del tribunal Examinador actuante en el procedimiento de selección organizado por resolución N° 3572/2003 de la entonces Secretaria de Desarrollo Social – fs. 18/21; Dictamen N°628/13 –obrante a fs. 295 del Legajo Personal.

Asimismo, a fs. 43/47 se expidió el servicio jurídico del área, haciendo lo propio la Dirección general de Recursos Humanos –fs. 50/51-. Esta última, considera que "*debería equipararse el cargo que posee actualmente la agente nombrada con el de otro dependiente que haya ingresado en las mismas condiciones (en los términos de la Ley N°4009), y posteriormente dictar el acto administrativo que valide el resultado del Concurso de Oposición establecido por Resolución N°3572/03 de la Ex Secretaria de Desarrollo Social y reconozca el cargo de Jefe de Departamento de la Sra. Meana*"

Sin embargo, dicha Dirección, entiende que la agente "*tuvo sobradas oportunidades de reclamar el reconcomiendo efectivo de la situación particular, así como también su designación como Jefa de Departamento de Compras y Licitaciones de la S.D.S usufructuando los remedios administrativos y judiciales que la ley garantiza, por lo que no consideramos pertinente el pago retroactivo al 01 de noviembre de 1994 o 09 de diciembre de 2003 de acuerdo a lo reclamado en la nota de fs. 1-3*"

III. En conclusión, esta Asesoría General de Gobierno comparte el criterio adoptado por la Dirección General de Recursos Humanos, en virtud de ser el órgano de asesoramiento técnico en la materia consultada. Se tiene dicho que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dict. 228:6).

Asimismo, en cuanto al pago retroactivo la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que, a falta de disposiciones especiales sobre prescripción, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado (conf. Fallos 217:1122, 218:324 y 372 y Dict. 202:133, 206:396; 218:173). Por lo tanto, la prescripción para reclamar sumas salariales es de cinco años, y la misma solución cabe aplicar cuando lo que se solicita es la restitución de montos abonados en cada pago periódico de la remuneración (conf. Dict. 218:173).

En definitiva, esta Asesoría General de Gobierno insta a que desde el Ministerio de Desarrollo Social se tomen las medidas administrativas

COPIA DIGITAL

necesarias para el reconocimiento del cargo ejercido por la Sra. Meana. No obstante, el pago retroactivo correspondiente a dicho reconocimiento no se considera pertinente en virtud de no haberse ejercido oportunamente el reclamo.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

29 NOV 2019

Ivan Emanuel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL